

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 13 DE MAYO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y la Secretaria General (S), Carolina Sáez¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 06 DE MAYO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 06 de mayo de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

El Presidente informa al Consejo que, entre el martes y el jueves de esta semana, asistirá al undécimo Foro Anual de América Latina y el Caribe en la ciudad de Panamá, para hablar sobre regulación nacional y coordinación a nivel regional sobre industrias creativas. Hace presente que a dicho encuentro fue invitado por los organizadores, de modo que no implica gasto para el CNTV.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 02 al 08 de mayo de 2024.

3. APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “ÁBRELE LA PUERTA AL CENSO 2024”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 50/36 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 09 de mayo de 2024, Ingreso CNTV N° 660, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 09 de mayo de 2024, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 660, el Oficio N° 50/36 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Ábrele la puerta al Censo 2024”,

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar y Beatrice Ávalos, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. Se hace presente que las Consejeras Constanza Tobar y Carolina Dell´Oro se incorporaron a la sesión en el punto 2 de la tabla, mientras que el Consejero Francisco Cruz hizo lo propio en el punto 3.

destinada a informar e incentivar la participación en el proceso que se está desarrollando desde marzo y hasta junio de este año, y que debe cubrir todo el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con las piezas audiovisuales asociadas a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Ábrele la puerta al Censo 2024”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 14 y el lunes 20 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 35 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con dos emisiones diarias.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. CONCURSO 262-2023, CHILLÁN, CANAL 46.

La encargada de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico informa al Consejo que respecto al Concurso 262-2023 se presentaron dos postulaciones cuyos puntajes de evaluación del proyecto técnico no difiere en más de 5 puntos. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2.3 de las bases del concurso, se considerará que garantizan de manera equivalente las mejores condiciones técnicas de transmisión. Al respecto, se recibió el Oficio N° 5648/2024, de 09 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante el cual se informa a este Consejo que existe una frecuencia de similares características técnicas a aquella que se encuentra en concurso para la localidad de Chillán, de manera que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838, que establece la posibilidad de otorgar más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si es que fuere técnicamente factible. La frecuencia específica en que operará cada uno de los asignatarios se resolverá por sorteo público.

En consecuencia, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó que el Concurso N° 262-2023, correspondiente al canal 46 de Chillán, se adjudique a través de un sorteo público, a realizarse en las dependencias institucionales del Consejo Nacional de Televisión, ubicadas en calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Región Metropolitana. La resolución que ejecute este acuerdo dispondrá la citación a dicho sorteo público y los demás detalles referentes al mismo.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y las Consejeras Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, quienes estuvieron por adjudicar el concurso N° 262-2023 al postulante que obtuvo el mayor puntaje de evaluación en aspectos financieros y de contenidos programáticos.

5. CONCURSO 260-2022, TEMUCO Y PADRE LAS CASAS, CANAL 23.

La encargada de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico, informa al Consejo que respecto al Concurso 260-2022 se presentaron dos postulaciones cuyos puntajes de evaluación del proyecto

técnico no difiere en más de 5 puntos. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2.3 de las bases del concurso, se considerará que garantizan de manera equivalente las mejores condiciones técnicas de transmisión. Al respecto, se recibió el Oficio N° 5631/2024, de 09 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el que señala que no existen otras frecuencias disponibles para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, de manera que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 18.838 que establece que, en el caso de existir dos o más solicitudes que garanticen de manera equivalente las condiciones técnicas de transmisión, el concurso debe resolverse por sorteo público.

En consecuencia, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó que el Concurso N° 260-2022, correspondiente al canal 23 de Temuco y Padre Las Casas, se adjudique en virtud de un sorteo público a realizarse en las dependencias institucionales del Consejo Nacional de Televisión, ubicadas en calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Región Metropolitana. La resolución que ejecute este acuerdo dispondrá la citación a dicho sorteo y los demás detalles referentes al mismo.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell'Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, quienes estuvieron por adjudicar el concurso N° 260-2022 al postulante que obtuvo el mayor puntaje general en su evaluación, y con la abstención del Vicepresidente, Gastón Gómez.

6. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.

REINVENTADOS, FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 602 de 24 de abril de 2024, doña Josefina Cabezón Droguett, en representación de Josefina Cabezón Producciones Audiovisuales EIRL, productora a cargo del proyecto "Reinventados", solicita al Consejo:

Se autorice la extensión de los plazos y cambio de cronograma, en sentido de extender el plazo de ejecución hasta junio de 2024; cambiar el cronograma de pagos, desde la cuota 8 en adelante, finalizando con la entrega de la rendición final en el mes de junio de 2024; y extender el plazo de emisión hasta el mes de septiembre de 2024.

Para fundamentar su solicitud, indica que han tenido atrasos en la *post* de imagen, en particular respecto al capítulo 5, lo que los llevó, en definitiva, a cambiar de proveedor para aquello. Adjunta a su solicitud una carta emitida por TV Más SpA, donde se indica que ellos apoyan la extensión de plazo para transmitir la serie en cuestión hasta el mes de septiembre de 2024, ya que les permitiría contar con el tiempo necesario para ejecutar el plan de promoción y difusión del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, en pos de preservar y llevar adelante una correcta ejecución del contrato, extender el plazo de emisión hasta el mes de septiembre de 2024.

Se previene que, antes de transferir la cuota N°9 del contrato, deberá encontrarse completamente rendida y aprobada la cuota N°8, o, en su defecto, la productora deberá rendir las garantías pertinentes, de conformidad con la Resolución N°30 de la Contraloría General de la República.

7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA MIÉRCOLES 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14079).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-14079, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 18 de marzo de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevision S.A., en horario de protección de menores, el día 01 de noviembre de 2023, entre las 16:30:16 y las 16:30:44 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 257, de 26 de marzo de 2024, y la concesionaria, representada por doña Liliana Galdámez Zelada, en conjunto con Red de Televisión Chilevision S.A., representada por don Diego Karich Balcells, presentó sus descargos con fecha 08 de abril de 2024, según consta en ingreso CNTV N° 503 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:

1. Sobre la naturaleza de los productos y servicios publicitados: Indica que la Ley N° 19.995 tiene por objeto regular “la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen”, definiendo “Casino de Juegos”, en lo pertinente, como “el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos” (artículo 3, literal c, Ley N° 19.995). Para efectos de la Ley en comento, se entiende por “juegos de azar” como “aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos” (artículo 3, literal a, Ley N° 19.995).

De lo expuesto, malamente sigue que el Consejo extiende por analogía el espíritu y prohibiciones de la aludida, ello, pues se trata de un producto y/o servicio cuya naturaleza difiere sustancialmente de los regulados en dicha normativa y que a su juicio la extensión por analogía contraviene principios fundamentales del derecho administrativo sancionador.

Plantea que los contenidos fiscalizados dicen relación con plataformas online de apuestas deportivas, en que factores como la estadística y habilidad predictiva y de identificación de patrones del jugador juegan un rol fundamental en el resultado a obtener, situación distinta a la mera suerte como ocurre en los juegos de azar. Además, manifiesta que no se trata de los “casinos” o “juegos de azar”, definidos y regulados en la ley mencionada precedentemente, sino que de plataformas digitales de servicios de apuestas deportivas que carecen de infraestructura física en el país, y que tampoco dentro de estas plataformas existen las “salas de juego” que regula la normativa en comento, respecto de las cuales establece la prohibición de ingreso de los menores de edad.

De lo anterior, concluye que resulta improcedente lo que argumenta el Consejo, en el sentido de entender que el contenido fiscalizado no es apto para ser visionado por menores de edad por el hecho de que otros servicios sobre apuestas, a saber, los regulados en la ley N° 19.995, cuentan con prohibiciones expresas sobre el acceso de menores de edad a sus dependencias, lo que a su entender, entraría en pugna con principios del

derecho administrativo sancionador como el de tipicidad y pro reo, los cuales informan el ejercicio del ius puniendi estatal. En este sentido, la eventual resolución que se sustente en tal argumento vulneraría la proscripción de la aplicación analógica in peius de estos concesionarios, adoleciendo entonces ésta de un insalvable vicio de legalidad.

2. Sobre el contenido dirigido a público adulto y su adecuación al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: Reconoce que el contenido exhibido, se trata de servicios dirigidos a un público adulto, pero aduce que ello no implica necesariamente una vulneración al correcto funcionamiento a los servicios de televisión o que dicho contenido sea inadecuado para ser visionado por menores de edad dentro del horario de protección. Señala que estos servicios no son juegos de azar, como los entiende el CNTV, sino que plataformas digitales de servicios de apuestas deportivas, como se expuso anteriormente, y que en base a dicha interpretación el CNTV estima que el material fiscalizado puede entregar un mensaje contradictorio al público menor de edad al “presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva”, sin embargo, dicha presentación del contenido no podría ser de otra forma, esto, porque a su entender el participar de apuestas deportivas en línea no representa por sí solo un riesgo para la salud o desarrollo de las personas que disfrutan de esta actividad.

El Consejo funda su razonar en un prejuicio que análoga los servicios objeto del avisaje fiscalizado con conductas que sí se encuentran reñidas con tales aspectos de la vida como la salud y el desarrollo personal, cuales son, el apostar compulsivamente y/o en asociación con otros factores de riesgo como la salud mental o el consumo indiscriminado de alcohol, drogas y/o estupefacientes, todas estas circunstancias que en ningún caso son parte del contenido en comento o promovidas dentro del mismo.

Refiere que el CNTV plantea que estos spots podrían “*incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad*” de niños, niñas y adolescentes, que la sola visualización de estos spots podría generar este daño, cuestión que en su opinión estiman que es errada. En este sentido sostiene que no ve cómo la sola visualización de un spot publicitario tenga la potencia suficiente como para impactar su desarrollo. Agregando que estos portales de apuestas deportivas cuentan con altos resguardos para evitar que sean utilizados por menores de edad, por lo que, aun en el caso de que menores de edad sean inducidos a su utilización, esto no sería posible para ellos.

Luego, se refiere a la legitimidad de la industria de los casinos y juegos de azar y que incluso existe una empresa estatal, a saber, Polla Chilena de Beneficencia, y que en este contexto le parece extraño que el Consejo califique la actividad publicitada como algo de suyo insano o dañino, y señala a vía ejemplar que programas o publicidad sobre deportes de riesgos o cirugías plásticas que son indudablemente adecuados en horario de protección y dirigidas exclusivamente a un público adulto, por que debiera entonces la publicidad de plataformas digitales de servicios de apuesta online, no serlo.

La respuesta es que sí es apta para dicho horario en la medida que - como todo otro contenido - se adecúe su contenido al respeto que exige el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, cuestión esta que se observa en el contenido fiscalizado. A modo ilustrativo, y más allá de que la forma en que se ofrece el producto y/o servicio en comento no se encuentra reñido con las normas sobre el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, una muestra de la adecuación requerida es precisamente la advertencia incluida en la pieza de avisaje bajo análisis. En efecto, y dado que el público menor de edad carece de las herramientas necesarias para discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, se les entrega un mensaje claro y unívoco: “18+ SÓLO PARA MAYORES DE 18 AÑOS.”

3. Sobre el potencial dañino del contenido fiscalizado: Cabe hacer presente que la ley tolera cierta medida de contenidos lesivos de bienes jurídicamente tutelados dentro del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En efecto, el artículo 12, literal l, de la Ley N° 18.838 establece, en lo tocante a este caso: “el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” (el destacado es propio). Luego, la norma distingue entre programación y publicidad con potencial dañino (a secas) y potencial dañino serio. Estima que el Consejo ha omitido toda argumentación en orden a justificar por qué éste constituiría un daño serio al bien jurídicamente protegido y que no basta para solventar tal posición el hecho de que el bien jurídico en comento tenga especial relevancia, pues la misma norma admite la distinción entre contenidos con potencial de dañar, los cuales estarían amparados jurídicamente, y aquellos con potencial de dañar seriamente. En este sentido, reiteramos lo sostenido en los párrafos anteriores, en orden a que el contenido fiscalizado no resulta inadecuado para ser visionado por menores de edad, independiente de que éste verse sobre productos o servicios dirigidos a un público exclusivamente adulto, y, por tanto, no reviste de la seriedad requerida por la norma para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
4. La concesionaria no solicita un término probatorio. Finalmente, solicita acoger sus descargos y ser absuelta de los cargos formulados en su contra, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 16:30:16 y las 16:30:44 horas del día 01 de noviembre de 2023, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

16:30:16 -16:30:44 (TonyBet)

Una voz en off señala: “*Tonybet. La nueva casa de apuestas presenta... Tony, el pony*”. En las imágenes se observa a un hombre adulto en un contexto campestre, junto a un pony que parece ser su mascota, e indica: “*Este es Tony... Tony el pony, y así chiquitito como lo ven, es un experto en apuestas*”. En las imágenes se observa al pony señalando con su pezuña distintas camisetas de fútbol, dando la impresión de que es capaz de predecir el resultado de ciertos partidos. El relato del personaje complementa: “*Tony no tiene favoritos. Lo que sí tiene Tony hace 10 años es el don de la predicción*”. Luego, una voz en off finaliza indicando “*Para que tú también aciertes como Tony, trajimos TonyBet.com, la casa de apuestas deportivas con una app fácil de usar. Retiros rápidos, y atención todos los días de la semana. Llegó a Chile: TonyBet.com, tu amigo que sabes de apuestas*”. Cabe señalar que, mientras se despliega la señalada locución, se observa en la parte inferior de la pantalla una leyenda que indica: “*18+ SOLO PARA MAYORES DE 18 AÑOS*”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

OCTAVO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la concesionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que Universalidad de Chile infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, el día 01 de noviembre de 2023, entre las 16:30:16 y las 16:30:44 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de

azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la concesionaria, será desechada aquella alegación relativa a la falta de regulación normativa de prohibición de publicidad de apuestas deportivas online en horario de protección.

Al respecto, la inexistencia de prohibición de la publicidad fiscalizada no resulta relevante para la presente imputación, por cuanto el cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto, en horario de protección, que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los menores, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que posee el Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, entendiéndose comprendido dentro de dicho concepto el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos, para cuyo efecto el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “interés superior”, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14, de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio de interpretación y como norma de procedimiento. En tanto norma de procedimiento, el Comité dispuso que: «si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto: «En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.».

Que, justamente en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago², eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desechadas las defensas de la concesionaria respecto a una presunta extralimitación de funciones, en el sentido de que el CNTV habría asumido que la actividad de las casas de apuestas sería ilícita, ello en razón de lo prescrito en el artículo 63 de la Carta Fundamental, por cuanto hay que tener presente que el reproche en este caso nunca versó en la licitud o ilicitud de la actividad realizada por las casas de apuestas, sino que en el hecho de que fue exhibida publicidad inapropiada para menores de edad durante la franja horaria de protección de menores;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación al planteamiento de que las plataformas de apuestas dispondrían de altos resguardos para evitar que sean utilizadas por menores de edad, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión, reconocida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que la configuración del ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 no requiere que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta - un potencial daño- que pone en peligro dicho bien jurídico, puesto que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación espiritual e intelectual, en virtud de su condición especial de vulnerabilidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que «... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»⁴; indicando en dicho sentido que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*»⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*»⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»⁷;

² *Ibíd.*

³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁵ *Ibíd.*, p. 98.

⁶ *Ibíd.*, p. 127.

⁷ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

VIGÉSIMO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero advirtiéndose que se configura la infracción por parte de la concesionaria respecto de un tipo de contenidos fiscalizados por primera vez en el año 2023, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como levisima, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, el día 01 de noviembre de 2023, entre las 16:30:16 y las 16:30:44 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 8. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA SÁBADO 04 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14450).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-14450, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

III. Que, en la sesión del día 18 de marzo de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevision S.A., en horario de protección de menores, el día 04 de noviembre de 2023, entre las 21:03:15 y las 21:03:34 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 258, de 26 de marzo de 2024, y la concesionaria, representada por doña Liliana Galdámez Zelada, en conjunto con Red de Televisión Chilevision S.A., representada por don Diego Karich Balcells, presentó sus descargos con fecha 08 de abril de 2024, según consta en ingreso CNTV N° 504 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:

- Sobre la naturaleza de los productos y servicios publicitados: Indica que la Ley N° 19.995 tiene por objeto regular “la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen”, definiendo “Casino de Juegos”, en lo pertinente, como “el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos” (artículo 3, literal c, Ley N° 19.995). Para efectos de la Ley en comento, se entiende por “juegos de azar” como “aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos” (artículo 3, literal a, Ley N° 19.995).

De lo expuesto, malamente sigue que el Consejo extiende por analogía el espíritu y prohibiciones de la aludida, ello, pues se trata de un producto y/o servicio cuya naturaleza difiere sustancialmente de los regulados en dicha normativa y que a su juicio la extensión por analogía contraviene principios fundamentales del derecho administrativo sancionador.

Plantea que los contenidos fiscalizados dicen relación con plataformas online de apuestas deportivas, en que factores como la estadística y habilidad predictiva y de identificación de patrones del jugador juegan un rol fundamental en el resultado a obtener, situación distinta a la mera suerte como ocurre en los juegos de azar. Además, manifiesta que no se trata de los “casinos” o “juegos de azar”, definidos y regulados en la ley mencionada precedentemente, sino que de plataformas digitales de servicios de apuestas deportivas que carecen de infraestructura física en el país, y que tampoco dentro de estas plataformas existen las “salas de juego” que regula la normativa en comento, respecto de las cuales establece la prohibición de ingreso de los menores de edad.

De lo anterior, concluye que resulta improcedente lo que argumenta el Consejo, en el sentido de entender que el contenido fiscalizado no es apto para ser visionado por menores de edad por el hecho de que otros servicios sobre apuestas, a saber, los regulados en la ley N° 19.995, cuentan con prohibiciones expresas sobre el acceso de menores de edad a sus dependencias, lo que a su entender, entraría en pugna con principios del derecho administrativo sancionador como el de tipicidad y pro reo, los cuales informan el ejercicio del ius puniendi estatal. En este sentido, la eventual resolución que se sustente en tal argumento vulneraría la proscripción de la aplicación analógica in peius de estos concesionarios, adoleciendo entonces ésta de un insalvable vicio de legalidad.

- Sobre el contenido dirigido a público adulto y su adecuación al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: Reconoce que el contenido exhibido, se trata de servicios dirigidos a un público adulto, pero aduce que ello no implica necesariamente una vulneración al correcto funcionamiento a los servicios de televisión o que dicho contenido sea inadecuado para ser visionado por menores de edad dentro del horario de protección. Señala que estos servicios no son juegos de azar, como los entiende el CNTV, sino que plataformas digitales de servicios de apuestas deportivas, como se expuso anteriormente, y que en base a dicha interpretación el CNTV estima que el material fiscalizado puede entregar un mensaje contradictorio al público menor de edad al “presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva”, sin embargo, dicha presentación del contenido no podría ser de otra forma, esto, porque a su entender el participar de apuestas deportivas en línea no representa por sí solo un riesgo para la salud o desarrollo de las personas que disfrutan de esta actividad.

El Consejo funda su razonar en un prejuicio que análoga los servicios objeto del avisaje fiscalizado con conductas que sí se encuentran reñidas con tales aspectos de la vida como la salud y el desarrollo personal, cuales son, el apostar compulsivamente y/o en asociación con otros factores de riesgo como la salud mental o el consumo indiscriminado de alcohol, drogas y/o estupefacientes, todas estas circunstancias que en ningún caso son parte del contenido en comento o promovidas dentro del mismo.

Refiere que el CNTV plantea que estos spots podrían “*incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad*” de niños, niñas y adolescentes, que la sola visualización de estos spots podría generar este daño, cuestión que en su opinión estiman que es errada. En este sentido sostiene que no ve cómo la sola visualización de un spot publicitario tenga la potencia suficiente como para impactar su desarrollo. Agregando que estos portales de apuestas deportivas cuentan con altos resguardos para evitar que sean utilizados por menores de edad, por lo que, aun en el caso de que menores de edad sean inducidos a su utilización, esto no sería posible para ellos.

Luego, se refiere a la legitimidad de la industria de los casinos y juegos de azar y que incluso existe una empresa estatal, a saber, Polla Chilena de Beneficencia, y que en este contexto le parece extraño que el Consejo califique la actividad publicitada como algo de suyo insano o dañino, y señala a vía ejemplar que programas o publicidad sobre deportes de riesgos o cirugías plásticas que son indudablemente adecuados en horario de protección y dirigidas exclusivamente a un público adulto, por que debiera entonces la publicidad de plataformas digitales de servicios de apuesta online, no serlo.

La respuesta es que sí es apta para dicho horario en la medida que - como todo otro contenido - se adecúe su contenido al respeto que exige el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, cuestión esta que se observa en el contenido fiscalizado. A modo ilustrativo, y más allá de que la forma en que se ofrece el producto y/o servicio en comento no se encuentra reñido con las normas sobre el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, una muestra de la adecuación requerida es precisamente la advertencia incluida en la pieza de avisaje bajo análisis. En efecto, y dado que el público menor de edad carece de las herramientas necesarias para discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, se les entrega un mensaje claro y unívoco: “18+ SÓLO PARA MAYORES DE 18 AÑOS.

- Sobre el potencial dañino del contenido fiscalizado: Cabe hacer presente que la ley tolera cierta medida de contenidos lesivos de bienes

jurídicamente tutelados dentro del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En efecto, el artículo 12, literal l, de la Ley N° 18.838 establece, en lo tocante a este caso: “el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” (el destacado es propio). Luego, la norma distingue entre programación y publicidad con potencial dañino (a secas) y potencial dañino serio. Estima que el Consejo ha omitido toda argumentación en orden a justificar por qué éste constituiría un daño serio al bien jurídicamente protegido y que no basta para solventar tal posición el hecho de que el bien jurídico en comento tenga especial relevancia, pues la misma norma admite la distinción entre contenidos con potencial de dañar, los cuales estarían amparados jurídicamente, y aquellos con potencial de dañar seriamente. En este sentido, reiteramos lo sostenido en los párrafos anteriores, en orden a que el contenido fiscalizado no resulta inadecuado para ser visionado por menores de edad, independiente de que éste verse sobre productos o servicios dirigidos a un público exclusivamente adulto, y, por tanto, no reviste de la seriedad requerida por la norma para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

- La concesionaria no solicita un término probatorio. Finalmente, solicita acoger sus descargos y ser absuelta de los cargos formulados en su contra, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 21:03:15 y las 21:03:34 horas del día 04 de noviembre de 2023, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

21:03:15 - 21:03:34 (TonyBet)

Una voz en off señala: “*Tonybet. La nueva casa de apuestas presenta... Tony, el pony*”. En las imágenes se observa a un hombre adulto en un contexto campestre, junto a un pony que parece ser su mascota, e indica: “*Este es Tony... Tony el pony, y así chiquitito como lo ven, es un experto en apuestas*”. En las imágenes se observa al pony señalando con su pezuña distintas camisetas de fútbol, dando la impresión de que es capaz de predecir el resultado de ciertos partidos. El relato del personaje complementa: “*Tony no tiene favoritos. Lo que sí tiene Tony hace 10 años es el don de la predicción*”. Luego, una voz en off finaliza indicando “*Para que tú también aciertes como Tony, trajimos TonyBet.com, la casa de apuestas deportivas con una app fácil de usar. Retiros rápidos, y atención todos los días de la semana. Llegó a Chile: TonyBet.com, tu amigo que sabes de apuestas*”. Cabe señalar que, mientras se despliega la señalada locución, se observa en la parte inferior de la pantalla una leyenda que indica: “*18+ SOLO PARA MAYORES DE 18 AÑOS*”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

OCTAVO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la concesionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que Universalidad de Chile infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, el día 04 de noviembre de 2023, entre las 21:03:15 y las 21:03:34 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de

azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la concesionaria, será desechada aquella alegación relativa a la falta de regulación normativa de prohibición de publicidad de apuestas deportivas online en horario de protección.

Al respecto, la inexistencia de prohibición de la publicidad fiscalizada no resulta relevante para la presente imputación, por cuanto el cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto, en horario de protección, que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los menores, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que posee el Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, entendiéndose comprendido dentro de dicho concepto el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos, para cuyo efecto el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “interés superior”, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14, de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio de interpretación y como norma de procedimiento. En tanto norma de procedimiento, el Comité dispuso que: «si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto: «En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.».

Que, justamente en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago⁸, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desechadas las defensas de la concesionaria respecto a una presunta extralimitación de funciones, en el sentido de que el CNTV habría asumido que la actividad de las casas de apuestas sería ilícita, ello en razón de lo prescrito en el artículo 63 de la Carta Fundamental, por cuanto hay que tener presente que el reproche en este caso nunca versó en la licitud o ilicitud de la actividad realizada por las casas de apuestas, sino que en el hecho de que fue exhibida publicidad inapropiada para menores de edad durante la franja horaria de protección de menores;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación al planteamiento de que las plataformas de apuestas dispondrían de altos resguardos para evitar que sean utilizadas por menores de edad, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión, reconocida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que la configuración del ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 no requiere que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta - un potencial daño- que pone en peligro dicho bien jurídico, puesto que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación espiritual e intelectual, en virtud de su condición especial de vulnerabilidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹⁰; indicando en dicho sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”¹¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹²;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»¹³;

⁸ *Ibíd.*

⁹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁰ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹¹ *Ibíd.*, p. 98.

¹² *Ibíd.*, p. 127.

¹³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

VIGÉSIMO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero advirtiéndose que se configura la infracción por parte de la concesionaria respecto de un tipo de contenidos fiscalizados por primera vez en el año 2023, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como levisima, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, el día 04 de noviembre de 2023, entre las 21:03:15 y las 21:03:34 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14451).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-14451, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

- III. Que, en la sesión del día 18 de marzo de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, el día 16 de noviembre de 2023, entre las 17:36:16 y las 17:36:30, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 259, de 26 de marzo de 2024, y la concesionaria, representada por doña Liliana Galdámez Zelada, en conjunto con Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por don Diego Karich Balcells, presentó sus descargos con fecha 08 de abril de 2024, según consta en ingreso CNTV N° 505 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:

1. Sobre la naturaleza de los productos y servicios publicitados: Indica que la Ley N° 19.995 tiene por objeto regular “la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen”, definiendo “Casino de Juegos”, en lo pertinente, como “el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos” (artículo 3, literal c, Ley N° 19.995). Para efectos de la Ley en comento, se entiende por “juegos de azar” como “aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos” (artículo 3, literal a, Ley N° 19.995).

De lo expuesto, malamente sigue que el Consejo extiende por analogía el espíritu y prohibiciones de la aludida, ello, pues se trata de un producto y/o servicio cuya naturaleza difiere sustancialmente de los regulados en dicha normativa y que a su juicio la extensión por analogía contraviene principios fundamentales del derecho administrativo sancionador.

Plantea que los contenidos fiscalizados dicen relación con plataformas online de apuestas deportivas, en que factores como la estadística y habilidad predictiva y de identificación de patrones del jugador juegan un rol fundamental en el resultado a obtener, situación distinta a la mera suerte como ocurre en los juegos de azar. Además, manifiesta que no se trata de los “casinos” o “juegos de azar”, definidos y regulados en la ley mencionada precedentemente, sino que de plataformas digitales de servicios de apuestas deportivas que carecen de infraestructura física en el país, y que tampoco dentro de estas plataformas existen las “salas de juego” que regula la normativa en comento, respecto de las cuales establece la prohibición de ingreso de los menores de edad.

De lo anterior, concluye que resulta improcedente lo que argumenta el Consejo, en el sentido de entender que el contenido fiscalizado no es apto para ser visionado por menores de edad por el hecho de que otros servicios sobre apuestas, a saber, los regulados en la ley N° 19.995, cuentan con prohibiciones expresas sobre el acceso de menores de edad a sus dependencias, lo que a su entender, entraría en pugna con principios del derecho administrativo sancionador como el de tipicidad y pro reo, los cuales informan el ejercicio del ius puniendi estatal. En este sentido, la eventual resolución que se sustente en tal argumento vulneraría la proscripción de la aplicación analógica in peius de estos concesionarios, adoleciendo entonces ésta de un insalvable vicio de legalidad.

2. Sobre el contenido dirigido a público adulto y su adecuación al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: Reconoce que el contenido exhibido, se trata de servicios dirigidos a un público adulto, pero aduce que ello no implica necesariamente una vulneración al correcto funcionamiento a los servicios de televisión o que dicho contenido sea inadecuado para ser visionado por menores de edad dentro del horario de protección. Señala que estos servicios no son juegos de azar, como los entiende el CNTV, sino que plataformas digitales de servicios de apuestas deportivas, como se expuso anteriormente, y que en base a dicha interpretación el CNTV estima que el material fiscalizado puede entregar un mensaje contradictorio al público menor de edad al “presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva”, sin embargo, dicha presentación del contenido no podría ser de otra forma, esto, porque a su entender el participar de apuestas deportivas en línea no representa por sí solo un riesgo para la salud o desarrollo de las personas que disfrutan de esta actividad.

El Consejo funda su razonar en un prejuicio que análoga los servicios objeto del avisaje fiscalizado con conductas que sí se encuentran reñidas con tales aspectos de la vida como la salud y el desarrollo personal, cuales son, el apostar compulsivamente y/o en asociación con otros factores de riesgo como la salud mental o el consumo indiscriminado de alcohol, drogas y/o estupefacientes, todas estas circunstancias que en ningún caso son parte del contenido en comento o promovidas dentro del mismo.

Refiere que el CNTV plantea que estos spots podrían “*incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad*” de niños, niñas y adolescentes, que la sola visualización de estos spots podría generar este daño, cuestión que en su opinión estiman que es errada. En este sentido sostiene que no ve cómo la sola visualización de un spot publicitario tenga la potencia suficiente como para impactar su desarrollo. Agregando que estos portales de apuestas deportivas cuentan con altos resguardos para evitar que sean utilizados por menores de edad, por lo que, aun en el caso de que menores de edad sean inducidos a su utilización, esto no sería posible para ellos.

Luego, se refiere a la legitimidad de la industria de los casinos y juegos de azar y que incluso existe una empresa estatal, a saber, Polla Chilena de Beneficencia, y que en este contexto le parece extraño que el Consejo califique la actividad publicitada como algo de suyo insano o dañino, y señala a vía ejemplar que programas o publicidad sobre deportes de riesgos o cirugías plásticas que son indudablemente adecuados en horario de protección y dirigidas exclusivamente a un público adulto, por que debiera entonces la publicidad de plataformas digitales de servicios de apuesta online, no serlo. La respuesta es que sí es apta para dicho horario en la medida que - como todo otro contenido - se adecúe su contenido al respeto que exige el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, cuestión esta que se observa en el contenido fiscalizado.

En suma, la caracterización que el Consejo realiza sobre el posible mensaje entregado en el contenido objeto de control es errónea, por cuando se basa en que la actividad publicitada es en sí misma es dañina o perjudicial para quienes la practican, despojada de cualquier otra consideración o contexto, llegando a la conclusión equivocada de que la publicidad dirigida adultos es necesariamente inadecuada para menores de edad, análisis aquel que resulta insuficiente para sustentar sus conclusiones y, por tanto, debe ser desestimado.

3. Sobre el potencial dañino del contenido fiscalizado: Cabe hacer presente que la ley tolera cierta medida de contenidos lesivos de bienes jurídicamente tutelados dentro del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En efecto, el artículo 12, literal l, de la Ley N° 18.838 establece, en lo tocante a este caso: “el Consejo deberá dictar las normas generales

destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” (el destacado es propio). Luego, la norma distingue entre programación y publicidad con potencial dañino (a secas) y potencial dañino serio. Estima que el Consejo ha omitido toda argumentación en orden a justificar por qué éste constituiría un daño serio al bien jurídicamente protegido y que no basta para solventar tal posición el hecho de que el bien jurídico en comento tenga especial relevancia, pues la misma norma admite la distinción entre contenidos con potencial de dañar, los cuales estarían amparados jurídicamente, y aquellos con potencial de dañar seriamente. En este sentido, reiteramos lo sostenido en los párrafos anteriores, en orden a que el contenido fiscalizado no resulta inadecuado para ser visionado por menores de edad, independiente de que éste verse sobre productos o servicios dirigidos a un público exclusivamente adulto, y, por tanto, no reviste de la seriedad requerida por la norma para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

4. La concesionaria no solicita un término probatorio. Finalmente, solicita acoger sus descargos y ser absuelta de los cargos formulados en su contra, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 17:36:16 y las 17:36:30 horas del día 16 de noviembre de 2023, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

17:36:16 - 17:36:30 (Novibet):

En la imagen se observa a Arturo Vidal vistiendo una camiseta con el logo de la empresa y dominando un balón de fútbol, en un estadio con auspiciadores de la misma. En paralelo, se escucha en off: “Descubre Novibet. Sea cual sea tu juego, gana con Novibet. De deportes a deportes virtuales, e-sports. Encuentra todos los juegos en novibet.com”. Luego, se observa a Vidal revisando su celular, mostrando la interfaz de la aplicación, en gráficas se lee “Encuentra todos los juegos en novibet.com”. El spot finaliza con una frase de su protagonista: “Novibet, juega en la nueva era”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos

contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

OCTAVO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la concesionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que Universidad de Chile infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, el día 16 de noviembre de 2023, entre las 17:36:16 y las 17:36:30 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la concesionaria, será desechada aquella alegación relativa a la falta de regulación normativa de prohibición de publicidad de apuestas deportivas online en horario de protección.

Al respecto, la inexistencia de prohibición de la publicidad fiscalizada no resulta relevante para la presente imputación, por cuanto el cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto, en horario de protección, que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los menores, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que posee el Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, entendiéndose comprendido dentro de dicho concepto el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos, para cuyo efecto el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “interés superior”, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14, de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio de interpretación y como norma de procedimiento. En tanto norma de procedimiento, el Comité dispuso que: «si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto: «En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.».

Que, justamente en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre

Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago¹⁴, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desechadas las defensas de la concesionaria respecto a una presunta extralimitación de funciones, en el sentido de que el CNTV habría asumido que la actividad de las casas de apuestas sería ilícita, ello en razón de lo prescrito en el artículo 63 de la Carta Fundamental, por cuanto hay que tener presente que el reproche en este caso nunca versó en la licitud o ilicitud de la actividad realizada por las casas de apuestas, sino que en el hecho de que fue exhibida publicidad inapropiada para menores de edad durante la franja horaria de protección de menores;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación al planteamiento de que las plataformas de apuestas dispondrían de altos resguardos para evitar que sean utilizadas por menores de edad, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión, reconocida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que la configuración del ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 no requiere que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta - un potencial daño- que pone en peligro dicho bien jurídico, puesto que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación espiritual e intelectual, en virtud de su condición especial de vulnerabilidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento¹⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹⁶; indicando en dicho sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”¹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»¹⁹;

VIGÉSIMO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁶ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 127.

¹⁹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero advirtiendo que se configura la infracción por parte de la concesionaria respecto de un tipo de contenidos fiscalizados por primera vez en el año 2023, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como levísima, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, el día 16 de noviembre de 2023, entre las 17:36:16 y las 17:36:30 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **PREVIO A RESOLVER, CONFIERE TRASLADO A MEGAMEDIA S.A. A EFECTOS DE QUE ACLARE SU PETICIÓN DE APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14120).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-14120, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 18 de marzo de 2024, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, el día 21 de noviembre de 2023, entre las 21:15:24 y las 21:17:44 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la

salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 256, de 26 de marzo de 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, mediante ingreso CNTV N° 498/2024, presentó oportunamente sus descargos, formulando en ellos una serie de alegaciones y defensas, y solicitando, además, en su segundo otrosí, “... la apertura de un término probatorio por un plazo prudencial, en el cual cada una de las partes puedan rendir las probanzas que estimen pertinente, dada la naturaleza de las imputaciones formuladas”; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, atendido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838, en el sentido de otorgar la facultad al regulado de solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa, y habiendo sido éste solicitado en términos demasiado vagos y amplios, se hace necesario, para efectos de realizar un mejor estudio de los antecedentes y determinar la procedencia de dicho término, aclarar por parte de la concesionaria sobre qué hechos en particular desea ella rendir prueba.

En virtud de lo anterior, se confiere traslado extraordinario a la concesionaria de cinco días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo, a efectos de que aclare su solicitud de apertura de término probatorio, bajo apercibimiento de resolver el presente caso sin más trámite y con el solo mérito de sus alegaciones de defensa vertidas en su escrito de descargos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó conferir un traslado de carácter extraordinario de cinco días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo a la concesionaria Megamedia S.A., a efectos de que aclare su solicitud de término probatorio en el sentido de señalar sobre qué hechos en particular ella desea rendir prueba, bajo apercibimiento de resolver el presente caso sin más trámite y con el solo mérito de sus alegaciones de defensa vertidas en su escrito de descargos.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

11. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14452).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.995 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-14452, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 18 de marzo de 2024, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de

menores, el día 21 de noviembre de 2023, entre las 18:50:28 y las 18:50:58 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 260, de 26 de marzo de 2024, y la concesionaria, representada por doña Liliana Galdámez Zelada, en conjunto con Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por don Diego Karich Balcells, presentó sus descargos con fecha 08 de abril de 2024, según consta en ingreso CNTV N° 506 de esa misma fecha. Sus principales argumentos son los siguientes:

1. Sobre la naturaleza de los productos y servicios publicitados: Indica que la Ley N° 19.995 tiene por objeto regular “la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen”, definiendo “Casino de Juegos”, en lo pertinente, como “el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos” (artículo 3, literal c, Ley N° 19.995). Para efectos de la Ley en comento, se entiende por “juegos de azar” como “aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos” (artículo 3, literal a, Ley N° 19.995).

De lo expuesto, malamente sigue que el Consejo extiende por analogía el espíritu y prohibiciones de la aludida, ello, pues se trata de un producto y/o servicio cuya naturaleza difiere sustancialmente de los regulados en dicha normativa y que a su juicio la extensión por analogía contraviene principios fundamentales del derecho administrativo sancionador.

Plantea que los contenidos fiscalizados dicen relación con plataformas online de apuestas deportivas, en que factores como la estadística y habilidad predictiva y de identificación de patrones del jugador juegan un rol fundamental en el resultado a obtener, situación distinta a la mera suerte como ocurre en los juegos de azar. Además, manifiesta que no se trata de los “casinos” o “juegos de azar”, definidos y regulados en la ley mencionada precedentemente, sino que de plataformas digitales de servicios de apuestas deportivas que carecen de infraestructura física en el país, y que tampoco dentro de estas plataformas existen las “salas de juego” que regula la normativa en comento, respecto de las cuales establece la prohibición de ingreso de los menores de edad.

De lo anterior, concluye que resulta improcedente lo que argumenta el Consejo, en el sentido de entender que el contenido fiscalizado no es apto para ser visionado por menores de edad por el hecho de que otros servicios sobre apuestas, a saber, los regulados en la ley N° 19.995, cuentan con prohibiciones expresas sobre el acceso de menores de edad a sus dependencias, lo que a su entender, entraría en pugna con principios del derecho administrativo sancionador como el de tipicidad y pro reo, los cuales informan el ejercicio del ius puniendi estatal. En este sentido, la eventual resolución que se sustente en tal argumento vulneraría la proscripción de la aplicación analógica in peius de estos concesionarios, adoleciendo entonces ésta de un insalvable vicio de legalidad.

2. Sobre el contenido dirigido a público adulto y su adecuación al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: Reconoce que el contenido exhibido, se trata de servicios dirigidos a un público adulto, pero aduce que ello no implica necesariamente una vulneración al correcto funcionamiento a los servicios de televisión o que dicho contenido sea inadecuado para ser

visionado por menores de edad dentro del horario de protección. Señala que estos servicios no son juegos de azar, como los entiende el CNTV, sino que plataformas digitales de servicios de apuestas deportivas, como se expuso anteriormente, y que en base a dicha interpretación el CNTV estima que el material fiscalizado puede entregar un mensaje contradictorio al público menor de edad al “presentar los juegos de azar como una actividad sana e inofensiva”, sin embargo, dicha presentación del contenido no podría ser de otra forma, esto, porque a su entender el participar de apuestas deportivas en línea no representa por sí solo un riesgo para la salud o desarrollo de las personas que disfrutan de esta actividad.

El Consejo funda su razonar en un prejuicio que análoga los servicios objeto del avisaje fiscalizado con conductas que sí se encuentran reñidas con tales aspectos de la vida como la salud y el desarrollo personal, cuales son, el apostar compulsivamente y/o en asociación con otros factores de riesgo como la salud mental o el consumo indiscriminado de alcohol, drogas y/o estupefacientes, todas estas circunstancias que en ningún caso son parte del contenido en comento o promovidas dentro del mismo.

Refiere que el CNTV plantea que estos spots podrían “*incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad*” de niños, niñas y adolescentes, que la sola visualización de estos spots podría generar este daño, cuestión que en su opinión estiman que es errada. En este sentido sostiene que no ve cómo la sola visualización de un spot publicitario tenga la potencia suficiente como para impactar su desarrollo. Agregando que estos portales de apuestas deportivas cuentan con altos resguardos para evitar que sean utilizados por menores de edad, por lo que, aun en el caso de que menores de edad sean inducidos a su utilización, esto no sería posible para ellos.

Luego, se refiere a la legitimidad de la industria de los casinos y juegos de azar y que incluso existe una empresa estatal, a saber, Polla Chilena de Beneficencia, y que en este contexto le parece extraño que el Consejo califique la actividad publicitada como algo de suyo insano o dañino, y señala a vía ejemplar que programas o publicidad sobre deportes de riesgos o cirugías plásticas que son indudablemente adecuados en horario de protección y dirigidas exclusivamente a un público adulto, por que debiera entonces la publicidad de plataformas digitales de servicios de apuesta online, no serlo.

La respuesta es que sí es apta para dicho horario en la medida que - como todo otro contenido - se adecúe su contenido al respeto que exige el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, cuestión esta que se observa en el contenido fiscalizado. A modo ilustrativo, y más allá de que la forma en que se ofrece el producto y/o servicio en comento no se encuentra reñido con las normas sobre el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, una muestra de la adecuación requerida es precisamente la advertencia incluida en la pieza de avisaje bajo análisis. En efecto, y dado que el público menor de edad carece de las herramientas necesarias para discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, se les entrega un mensaje sobre los riesgos de apostar y que se trata de un producto dirigido a mayores de edad. Por lo mismo, forzosamente podría entender esta autoridad que el contenido bajo análisis entrega una idea distinta, esto es, que apostar es una actividad dirigida a menores de edad o exenta de riesgos. En suma, la caracterización que el Consejo realiza sobre el posible mensaje entregado en el contenido objeto de control es errónea, por cuando se basa en que la actividad publicitada es en sí misma es dañina o perjudicial para quienes la practican, despojada de cualquier otra consideración o contexto, llegando a la conclusión equivocada de que la publicidad dirigida adultos es necesariamente inadecuada para menores de edad, análisis aquel que resulta insuficiente para sustentar sus conclusiones y, por tanto, debe ser desestimado.

3. Sobre el potencial dañino del contenido fiscalizado: Cabe hacer presente que la ley tolera cierta medida de contenidos lesivos de bienes jurídicamente tutelados dentro del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En efecto, el artículo 12, literal l, de la Ley N° 18.838 establece, en lo tocante a este caso: “el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” (el destacado es propio). Luego, la norma distingue entre programación y publicidad con potencial dañino (a secas) y potencial dañino serio. Estima que el Consejo ha omitido toda argumentación en orden a justificar por qué éste constituiría un daño serio al bien jurídicamente protegido y que no basta para solventar tal posición el hecho de que el bien jurídico en comento tenga especial relevancia, pues la misma norma admite la distinción entre contenidos con potencial de dañar, los cuales estarían amparados jurídicamente, y aquellos con potencial de dañar seriamente. En este sentido, reiteramos lo sostenido en los párrafos anteriores, en orden a que el contenido fiscalizado no resulta inadecuado para ser visionado por menores de edad, independiente de que éste verse sobre productos o servicios dirigidos a un público exclusivamente adulto, y, por tanto, no reviste de la seriedad requerida por la norma para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
4. La concesionaria no solicita un término probatorio. Finalmente, solicita acoger sus descargos y ser absuelta de los cargos formulados en su contra, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, entre las 18:50:28 y las 18:50:58 horas del día 21 de noviembre de 2023, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, según se detalla a continuación:

18:50:28 -18:50:58 (Betsson)

Muestra a una persona durmiendo en la gradería de un estadio. A su lado, otra persona saca de su bolsillo un celular, para abrir la aplicación “Betsson”. Tras apretar un botón con dicho logo, el escenario inicial del estadio cambia y se transforma en una especie de campo de guerra, a través del cual se observa a un jugador de fútbol cruzando con el balón entre sus pies. Luego, se repite el gesto de la persona de hacer click en el logo de la aplicación en su celular, y ahora se tele transporta a una cancha de tenis que se está derrumbando. A continuación, se muestra a un jugador de básquetbol gigante, en un desafío 1 versus 1 con una persona notoriamente más pequeña, mientras en paralelo se 2 observa en pantalla completa al protagonista del spot. En paralelo, se lee una frase que señala “Una apuesta hace la diferencia”. Hacia el final del spot, se observa en pantalla completa el logo de la empresa, y un mensaje que indica “¡Gana hasta \$200.000 en APUESTAS SIN RIESGO!”, junto con la imagen de Iván Zamorano y el logo del Club Atlético Boca Juniors (señalando a su respecto que es el sponsor oficial). En la zona inferior del centro se alcanza a observar, de manera casi ilegible, lo siguiente: “Aplican T&Cs | Solo 18+ | Apostar puede causar adicción, juega con responsabilidad | BML Group Ltd - Malta Gaming Authority MGA/CRP/108/2004”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la

Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

OCTAVO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la concesionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que Universidad de Chile infringió los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, el día 21 de noviembre de 2023, entre las 18:50:28 y las 18:50:58 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a las defensas formuladas por la concesionaria, será desechada aquella alegación relativa a la falta de regulación normativa de prohibición de publicidad de apuestas deportivas online en horario de protección.

Al respecto, la inexistencia de prohibición de la publicidad fiscalizada no resulta relevante para la presente imputación, por cuanto el cargo reprocha la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto, en horario de protección, que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los menores, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que posee el Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, entendiéndose comprendido dentro de dicho concepto el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos, para cuyo efecto el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

En este mismo orden de ideas, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “interés superior”, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14, de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio de interpretación y como norma de procedimiento. En tanto norma de procedimiento, el Comité dispuso que: «si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto: «En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar

cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.».

Que, justamente en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago²⁰, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desechadas las defensas de la concesionaria respecto a una presunta extralimitación de funciones, en el sentido de que el CNTV habría asumido que la actividad de las casas de apuestas sería ilícita, ello en razón de lo prescrito en el artículo 63 de la Carta Fundamental, por cuanto hay que tener presente que el reproche en este caso nunca versó en la licitud o ilicitud de la actividad realizada por las casas de apuestas, sino que en el hecho de que fue exhibida publicidad inapropiada para menores de edad durante la franja horaria de protección de menores;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación al planteamiento de que las plataformas de apuestas dispondrían de altos resguardos para evitar que sean utilizadas por menores de edad, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión, reconocida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que la configuración del ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 no requiere que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta - un potencial daño- que pone en peligro dicho bien jurídico, puesto que en la especie ocurre con la sola emisión, en horario de protección, de contenidos que se estimen como inapropiados para ser observados por menores de edad, a través de los cuales pueda verse afectada su formación espiritual e intelectual, en virtud de su condición especial de vulnerabilidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento²¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”²²; indicando en dicho sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”²³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”²⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe*

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²² Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

²³ *Ibíd.*, p. 98.

²⁴ *Ibíd.*, p. 127.

asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»²⁵;

VIGÉSIMO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero advirtiendo que se configura la infracción por parte de la concesionaria respecto de un tipo de contenidos fiscalizados por primera vez en el año 2023, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada como levisima, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Francisco Cruz, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de menores, el día 21 de noviembre de 2023, entre las 18:50:28 y las 18:50:58 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TNT SPORTS” EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2023, PUBLICIDAD DE SITIOS WEB DE JUEGOS DE AZAR EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-14077).**

VISTOS:

²⁵ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 18 de marzo de 2024, se acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de la señal “TNT Sports” el día 26 de noviembre de 2023, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 261, de 26 de marzo de 2024, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Ordenes presentó bajo ingreso CNTV N° 502/2024 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos ser absuelta del cargo formulado o, en subsidio, imponerle la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Señala que entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
 - b) Indica que, sin perjuicio de haber tomado contacto con sus proveedores de señal, a efectos de que sus contenidos se adecuen a la normativa vigente, su defendida no puede
 - c) ni revisar ni alterar los contenidos que transmite, por cuanto ellos son enviados directamente por el proveedor y su representada sólo se limitó a retransmitirlos y, que de alterarlos de alguna forma, incurriría en sendas infracciones a la ley de propiedad intelectual así como también, de carácter contractual respecto a sus proveedores.
 - d) Atendido lo expuesto, es que solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o, en subsidio, le sea impuesta la menor pena que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con diversos *spots*, menciones o apariciones en pantalla, de avisos publicitarios de plataformas digitales de casinos o juegos de azar online, que fueron exhibidos conforme es detallado en el informe de caso, por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA el día domingo 26 de noviembre de 2023, entre las 20:11 y 21:34 horas, a través de la señal “TNT Sports”, mientras transmitía el partido de fútbol entre Deportes Copiapó y Nublense;

SEGUNDO: **SEGUNDO:** Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

1. Publicidad de “*Mi Casino*”
 - a) (a partir de las 20:15:06 y 20:17:41 horas) Inicia el aviso con una voz en *off* que señala: “*Mi ca-si-no*”, agregando, a continuación: “*¿Preparado para ver este partido? ¿Tienes claro el resultado? Dale de una y añádele una emoción extra. Juega, gana y sobretodo cobra*”. En pantalla, son exhibidos unos uniformes de equipos de fútbol con el aviso “*Apuesta en vivo*”, junto a un código y la dirección *micasino.com*. Cabe señalar que, al pie del recuadro, figura aviso que señala: “*Jugar sin control es la causa de la adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo para Chile*.”
 - b) (a partir de las 20:19:55) Voz en *off*: “*Mi ca-si-no, pero ¿Por qué estas dudando? Regístrate y consigue el doble de tú primer depósito gratis. Todavía estás a tiempo*.”

Juega, gana y sobretodo cobra". En pantalla, se muestran los mismos uniformes y aviso de "Apuestas en vivo" como en el primero de los spots, junto al mismo código, dirección web y advertencia: "Jugar sin control es la causa de la adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo para Chile.

- c) (a partir de las 21:25:58 horas) Una voz en *off* indica: "Mi ca-si-no ¿Estás listo para el segundo tiempo? ¿Tienes claro el resultado? Dale de una vez y añádele una emoción extra. Juega, gana y sobre todo cobra". Al igual que en los spots anteriores, se muestran los uniformes de equipos de fútbol, aviso de "Apuestas en vivo", código, sitio web y advertencia: "Jugar sin control es la causa de la adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo para Chile.

2. Publicidad de "Betsson"

(a partir de las 20:16:32, 21:22:51 y luego 21:31:16 horas) La voz en *off* advierte: "Betsson.com la marca global de apuestas que te permite en tu moneda local, apuesta por tu equipo favorito y recibe las ganancias directamente a tu cuenta bancaria. Regístrate ahora en Betsson. Tú sitio de apuestas online". En pantalla, se muestra la marca con fondo naranja y lo que indica la voz en *off*. Al final, aparece el ex jugador Iván Zamorano y se indica: "¡Gana hasta \$200.000 en apuestas sin riesgo! Betsson. Tu sitio de apuestas online". Del comercial, destaca el hecho que, mientras se muestra como sería navegar en la aplicación mediante teléfono celular, en esta se indique "Tengo más de 18 años y he leído y aceptado los Términos y Condiciones y la Política de Privacidad"; así como también que, posteriormente se señale al pie del comercial, la leyenda "Juega responsablemente, Válido solo para 18+".

3. Publicidad de "Novibet"

- a) (a partir de las 20:18:54 horas) Voz en *off*: "Descubre Novibet, sea cual sea tu juego. Gana con Novibet. De deportes a deportes virtuales y sports. Encuentra todos los juegos en Novibet.com". En pantalla, aparece un el seleccionado nacional Arturo Vidal, el que, dominando un balón, dice: "Novibet, juega en la nueva era". Luego, al final del comercial, se muestra un recuadro que señala en pantalla: "novibet.com. Juega en la nueva era", junto a un aviso al pie, que indica: "Aplican Términos y Condiciones. Prohibidas las apuestas a menores de 18 años. Juega de manera responsable".

- b) (a partir de las 21:25:12 horas) Una voz en *off* indica: Voz en *off*: "¿Estás esperando nuevas emociones y nuevas experiencias? Lo que no esperabas es Novibet, un mundo de casino con las mejores tragamonedas, bono de bienvenida y una amplia variedad de juegos de casino te esperan en Novibet. Novibet, juega en la nueva era". En pantalla, un sujeto se encuentra frente a juegos de apuestas en 3D, luego él mismo sujeto aparece en un sillón, jugando desde su celular acompañado de una mujer y un grupo de personas, quienes celebran. Al final, se muestra en pantalla "novibet.com. Juega en la nueva era", junto al aviso al pie, que señala: "Aplican Términos y Condiciones. Prohibidas las apuestas a menores de edad. Juega de manera responsable".

- c) (a partir de las 21:34:46 horas). Voz en *off*: "Descubre Novibet". En pantalla, aparece el seleccionado nacional Arturo Vidal dominando un balón. La voz en *off* continua: "Una nueva experiencia de apuestas en línea con bono de bienvenida y súper cuotas todos los días". Mientras el futbolista interactúa con la aplicación de su teléfono celular, aparece en pantalla: "Bono de bienvenida del 100% hasta \$200.000", señalando este, a continuación: "Novibet, juega en la nueva era". Finaliza el spot con el aviso en pantalla de: "Novibet.com. Juega en la nueva era", junto a la advertencia al pie, que señala. "Aplican Términos y Condiciones. Prohibidas las apuestas a menores de 18 años. Juega de manera responsable".

4. Publicidad de "Experto" (a partir de las 21:24:07) Voz en *off*: "Experto. La única casa de apuestas legal y chilena, que te llena de nuevas experiencias presenta...". En pantalla, se

muestra el logo de la marca y lo señalado por la voz en off, junto al aviso de “**JUEGA RESPONSABLE, PRODUCTO PARA +18 AÑOS** en la parte inferior derecha. A continuación, un sujeto entrega su opinión respecto a jugar fútbol, para luego la voz en off, señalar: “*Apuesta al partido único, este martes 28 en experto Paris St. Germain VS Newcastle. Apuesta por tú favorito y gana. No olvides revisar las increíbles experiencias que tenemos para ti. Experto, apuesta por nuevas experiencias*”. Al final, es desplegado en pantalla el logo del juego de azar, junto a un código QR y la advertencia, en la parte inferior izquierda, que indica: “**JUEGA RESPONSABLE, PRODUCTO PARA +18 AÑOS**”.

5. Publicidad de “*Rojabet*” (a partir de las 21:24:07) Voz en off: “*Rojabet presenta, juegos y cábalas*”. En imágenes, aparece una mujer aparentemente mayor, de espaldas, a punto de cruzar la calle. Al frente, se encuentran dos jóvenes bajo la luz de un semáforo en verde. Uno de ellos le dice al otro: “*Cacha, te apuesto que la señora que viene cruzando, no llega antes del rojo*”, a lo que el otro responde: “*Ya po, te apuesto*” y presiona en su celular un botón que indica: “*Crear apuesta*” en Rojabet, obteniendo por resultado “*Apuesta creada*”. La mujer comienza a cruzar la calle, mientras la luz verde peatonal del semáforo comienza a parpadear. La mujer logra llegar a la vereda, mientras uno de los jóvenes comienza a celebrar. Ambos jóvenes se saludan y luego uno de ellos aparece celebrando, mientras mira el teléfono celular. La voz en off indica: “*Rojabet, es mucho más que apostar. Juega en el mejor sitio de apuestas de Chile. Gana con todos los deportes. Ruleta en vivo, tragamonedas y mucho más. Con Rojabet, juegas de local*”, esto último, mientras es desplegado al pie del recuadro, la siguiente advertencia: “*Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo en Chile*”.
6. Publicidad de “*Play UZU*” (a partir de las 21:33:57) Un hombre saca su celular y comienza a jugar a lo que parece ser un tragamonedas, mientras el fondo se oscurece. A continuación, mientras al pie del recuadro se despliega el aviso “**SOLO PARA MAYORES DE 18 AÑOS, JUEGA RESPONSABLEMENTE. SOLO PARA 10S DEPÓSITOS, MIN 5,000 CLP. GIROS GRATIS EN LA TRAGAMONEDA BOOK OF DEAD VALORADAS EN 100 CLP C/U. APLICAN RESTRICCIONES**”, las luces vuelven a encenderse, caen papeles picados y él celebra. Detrás, dos personas sostienen un cartón que dice: “*¡¡¡50 giros gratis!!!*” mientras la voz en off señala: “*Vive la sensación Play Uzu con 50 giros gratis en tu primer depósito. Juega en moneda local, gana y cobra*”. El hombre dice: “*En el casino Play Uzu, lo que ganes es todo tuyo*”. Al final, es desplegado en pantalla: “*PlayUzu.com Siente la Emoción*”, junto con señalar la aplicación para descargar el producto -App Store-;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

²⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar elementos suficientes que permiten establecer la existencia de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto fue emitida en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar -incluso, por medio de populares jugadores de fútbol-, en circunstancias de que en todos los *spots* fiscalizados se previene a la audiencia que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de 18, máxime de llamar a jugar de forma responsable y que su consumo podría causar adicción.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirma el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema recientemente²⁸ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a las empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet (cuya publicidad la permisionaria exhibe), el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, no obstante, de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad

²⁸ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁹, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³¹; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³²; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³³;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»³⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria ha sido en forma reiterada desechado por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha

²⁹ Cfr. Nieto García, Alejandro: “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁰ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

³¹ Barros Bourie, Enrique: “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

³² *Ibíd.*, p. 98.

³³ *Ibíd.*, p. 127.

³⁴ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- d) Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

- e) Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fuese referido anteriormente, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la*

responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”³⁵;*
- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”³⁶;*
- c) *“SÉPTIMO: “[...]Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio.”³⁷;*

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede darse por establecido que la permisionaria infringió los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo esto una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, dicho lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

³⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

³⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, Rol N° 343-2019.

³⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de agosto de 2023, Rol N° 339-2023.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno legal, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que se configura la infracción por parte de la concesionaria respecto de un tipo de contenidos fiscalizados por primera vez en el año 2023, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar sustancialmente el juicio de reproche formulado en este acto.

Dicho lo anterior, se procederá a rebajar en un grado la infracción, calificando ésta como de carácter *levísimo*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell' Oro, María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos de VTR Comunicaciones SpA, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto exhibió, a través de la señal "TNT Sports" el día 26 de noviembre de 2023, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14121).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y el Título V de la Ley N° 18.838, y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA durante el mes de noviembre de 2023, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en el Informe de Caso C-14121, relativo a una muestra regional efectuada en la Región del Maule, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión de 18 de marzo de 2024, formuló cargos en contra de TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y

niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 2023;

- IV. Que, debidamente notificada por Oficio CNTV N° 255, de 26 de marzo de 2024, la concesionaria presentó sus descargos mediante Ingreso CNTV N° 488/2024, solicitando entender como justificado y desvirtuado el cargo formulado, aduciendo, en síntesis, que no dio cumplimiento a su obligación de señalización horaria atendido a que ello se produjo debido a una falla técnica del software que les permite desplegar una señalización visual y acústica que comunica el fin del horario de protección de niñas y niños menores de 18 años, y el inicio del espacio en que se puede exhibir programación destinada a público adulto, para cuyo efecto adjunta un informe técnico.

En este contexto, reconoce que en el período comprendido entre el 1 y 6 de noviembre de 2023, la señalización en cuestión fue bajada, debido a que, según expresa, se encontraban con el proveedor del servicio técnico reparando una falla en el software al detectar que no entregaba adecuadamente la señalización en los términos establecidos por la norma, y que una vez reparada la falla, período que duró alrededor de una semana, la señalización fue repuesta, lo que se mantiene a la fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como parte del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁸;

CUARTO: Que, durante el mes de noviembre de 2023, la concesionaria no desplegó dicha señalización, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	HORA	DURACIÓN
01-11-23	21:55:00- 22:05:00	10 minutos
02-11-23	21:55:00- 22:05:00	10 minutos
03-11-23	21:55:00- 22:05:00	10 minutos
04-11-23	21:55:00- 22:05:00	10 minutos
05-11-23	21:55:00- 22:05:00	10 minutos
06-11-23	21:55:00- 22:05:00	10 minutos

³⁸ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no ha dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 2023, por lo que ella no ha dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, en cuanto a las alegaciones formuladas por TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA, cabe señalar que no cuestiona la efectividad del incumplimiento; por el contrario, lo reconoce y lo atribuye a una falla técnica.

En este sentido, respecto a que su omisión se encontraría justificada debido a una falla técnica, para cuyo efecto adjunta un informe denominado "Informe de automatizador DINESAT HARDATA", -sin fecha y sin firma-, dirigido a ésta por un técnico de la empresa Binarte, se advierte que no hace mención expresa a la omisión de la advertencia durante el período fiscalizado.

Dicho lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no establece ninguna distinción respecto de su aplicación y rige diariamente sin excepción. En consecuencia, se desestima su justificación de la omisión en cuestión por imposibilidad técnica, toda vez que le corresponde a la concesionaria la responsabilidad exclusiva y directa de todo y cualquier programa que transmita;

NOVENO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, dada la especial y particular naturaleza de la infracción cometida, teniendo presente que la finalidad que subyace en la obligación de desplegar el aviso en cuestión, consiste justamente en proteger el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, por lo que se considerará la infracción cometida como de carácter levisimo, correspondiendo conforme a ello una sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, y teniendo especialmente presente que se configura este tipo de infracción por parte de la concesionaria por primera vez, y que la concesionaria reconoce expresamente su falta y manifiesta plena conciencia respecto a su obligación de exhibir la señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, este Consejo estima que resultaría desproporcionado imponerle una sanción pecuniaria por su incumplimiento, por lo que por esta vez será sancionada con amonestación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell Oro, María Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos de TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA, e imponer a dicha concesionaria la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción a lo

preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 2023.

Acordado con el voto en contra del Consejero Francisco Cruz, quien está por otorgar la apertura de un término probatorio a la concesionaria, a fin de que acredite las falencias técnicas que le impidieron cumplir con la obligación antes señalada.

14. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2024, DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA “EL ANTÍDOTO” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14304, DENUNCIAS CAS-106051-L1Q2T0 Y CAS-106046-G0H2H0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo³⁹, fue instruido priorizar la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 09 de febrero de 2024, de una autopromoción del programa “El Antídoto”, de la concesionaria MEGAMEDIA S.A.

En contra de dicha emisión fueron deducidas dos denuncias particulares, cuyo tenor es el siguiente:

«En el canal Mega pasan un comercial de un nuevo programa de humor donde hablan de un chiste de un tartamudo, por qué se siguen burlando de problema de salud o condición de las personas, en el comercial sale Mauricio Copano hablando del chiste del tartamudo, saben cuántas personas sufren por burlas más ahora con este comercial.». Denuncia CAS-106051-L1Q2T0;

«Falta de respeto al ser humano y familia con paciente grave y ha vivido triste momentos. Publicidad de Fabrizio Copano con su presentación en Megavisión llamado Antídoto. No se juega con la vida. Mucha gente se pregunta cómo CNTV lo permite (vergüenza). Cómo mostrar como se muere un paciente sin su antídoto. Ver propaganda y se darán cuenta. Respeto (revisar ustedes ya que cuestionario no coinciden muchos datos). El calendario hace mucho tiempo lo pasan.» Denuncia CAS-106046-G0H2H0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14304, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción del programa humorístico de Megamedia S.A., “El Antídoto”, que se estrenó el 15 de marzo de 2024. Este espacio en cada emisión se construye en base a diferentes segmentos que incluyen entrevistas de invitados de turno, sketches y monólogos en presencia de un público que se encuentra en el estudio de televisión;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso, la autopromoción denunciada habría sido transmitida el día 09 de febrero de 2024, entre las 20:39:40 y las 20:40:49 horas, pudiendo ser identificados los siguientes contenidos:

En imágenes se observa la recreación del pasillo de un hospital y una persona con bata caminando, abajo se indica: “Hospital Central. Unidad de Cuidados Intensivos”, mientras se

³⁹ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 26 de febrero de 2024, punto 7.

escucha un pitido.

Luego, se muestra a Fabrizio Copano de espaldas caracterizado como médico, quien ingresa a una habitación y pregunta: “¿Cómo sigue el paciente?” y Karol Blum, caracterizada como enfermera, responde:

“*Sigue grave doctor*”. En pantalla, aparece: “*Paciente: Chile; Edad: 213 años; Estado: Grave*”.

Fabrizio Copano pregunta: “¿*Dificultad respiratoria, fiebre?*” y Karol Blum, como enfermera, responde “*No, no, no está grave. No se ríe con nada, se ofende por todos los chistes*”.

Fabrizio Copano interroga: “¿*Intentaron el chiste del tartamudo?*”, momento en que se observa una alteración de los índices de vitalidad de un supuesto paciente, que se refleja en una serie de sonidos y pitidos, el monitor se torna a color rojo y se advierten sobresaltos del paciente. Signos, que son controlados rápidamente por Karol Blum, hasta lograr su estabilidad.

Consecutivamente Fabrizio Copano pregunta: “¿*Y se le realizó el trasplante?*”, frente a lo cual se identifica el siguiente diálogo:

Karol Blum: “¿El de Constitución? Sí”

Fabrizio Copano: “¿Y cómo reaccionó?”

Karol Blum: “Lo rechazó, dos veces”

Ambos meditan mientras el paciente sigue con sus signos vitales estables. Posterior a ello, Fabrizio Copano finalmente pregunta: “¿*Y si intentamos con el chiste del chileno, el argentino y el vene ...?*”, no alcanza a terminar la frase cuando los signos vitales del paciente se vuelven a ver alterados, esta vez de forma más agitada, y comienza a convulsionar acostado en la camilla.

Frente a ello, Karol Blum corre a socorrerlo e intenta estabilizar los signos vitales del paciente, exaltada expresa “*¡Doctor!*”, y se genera el siguiente diálogo:

Fabrizio Copano: “¿El paciente fuma?”

Karol Blum: “No, pero funa, caleta”

Fabrizio Copano: “Ok, no nos queda otra opción”

Fabrizio Copano sube sus mangas y de un bolsillo interior saca un frasco que dice “*El Antídoto*”, toma una pastilla de su interior, que luego es caricaturizada, y la pone frente al paciente, para dársela.

Aparece una animación digital en pantalla completa, con Fabrizio Copano como protagonista, que es musicalizada con la voz en off que indica “*El Antídoto*”.

Luego, la voz en off señala: “*Muy pronto: El Antídoto. Nuevo estelar de humor, con Fabrizio Copano, por Mega*”. En pantalla, aparece esta información y el slogan “*Tómatelo con humor*”.

Finalmente, Fabrizio Copano a un costado del paciente susurrando “*Había un perrito...que se llamaba calcetín*”, y al corroborar que los signos vitales del paciente continúan estables, respira aliviado;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y su artículo 2° dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° de dicho texto reglamentario establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

⁴⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴¹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una autopromoción del programa “El Antídoto” el día 09 de febrero de 2024, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de dicha concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

15. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 02 al 08 de mayo de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:42 horas.